FECHA:	San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2020-00036-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSEF CONCRETES LTDA
DEMANDADO	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que el mandatario de la parte ejecutante hizo entrega del original de los documentos aducidos como títulos de recaudo, tal como fue ordenado en el proveído que antecede.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2020-00036-00
Demandante	JOSEF CONCRETES LTDA
Demandado	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.
Auto Interlocutorio No.	0172-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, se advierte que el escrito genitor reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 422 y 430 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; así mismo, se pudo evidenciar que de las doce (12) facturas de venta arrimadas a las foliaturas como títulos de recaudo, sólo once (11) de ellas[1] pueden cimentar ésta ejecución, al reunir los requisitos establecidos en los Artículos 621, 772, 773 y 774 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional, óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en ellas la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 del C.Co.; adicionalmente, se observa que por la cuantía del Proceso y por ser esta Ínsula el lugar de cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, este Juzgado es competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-lite (Artículos 25, 26 numeral 1° y 28 numeral 3° del CGP).

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que estima legal, esto es, por el valor del capital de las obligaciones incorporadas en las once (11) facturas de venta que reúnen las exigencias de Ley, por los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones en mención, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago y por las costas que se causen durante la Litis, como consecuencia de lo cual se dispondrá la notificación personal de este proveído al ente societario accionado, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020.

No ocurre lo mismo frente a la factura de venta identificada con el No. 4025, pues luego de revisar la misma se evidencia que no reúne las exigencias contempladas en los Artículos 621 numeral 2°, 772 inciso 3° y 774 inciso 1° del C.Co., en la medida en que en su cuerpo no figura plasmada la firma del creador, siendo el mentado requisito esencial para que nazca a la vida jurídica el citado título valor.

En este estado habrá de anotarse que, según las voces del Artículo 621 del C.Co.: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (…) 2) La firma de quién lo crea…"*; en igual sentido, el inciso 3° del Artículo 772 del C.Co. enseña que: "*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura,* ***el original firmado por el emisor*** *y el obligado,* ***será título valor negociable por endoso por el emisor*** *y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contable…"* (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso 1° del Artículo 774 ibídem prevé: *"La factura deberá reunir, (…) los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código…"*. Así las cosas, es claro que para que se esté en presencia de una factura de venta, es necesario que en su cuerpo esté consignada la firma de su creador, sin que ello se cumpla frente al documento citado en el párrafo anterior, pues en el mismo figura en blanco el espacio reservado para la firma de quien lo elaboró, inobservándose las exigencias de las disposiciones trascritas en precedencia, lo que genera que no sirva de sustento de la

[1] Las Facturas de Venta que reúnen los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico son las identificadas bajo los Nos. **1)** 3922, **2)** 3923, **3)** 3940, **4)** 3964, **5)** 4037, **6)** 4076, **7)** 4097, **8)** 4115, **9)** 4144, **10)** 4151 y **11)** 4152.

acción cambiaria prevista en el Artículo 793 ibídem, pues el Artículo 620 ejusdem es claro al señalar que: *"…Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale…"*, en concordancia con el inciso 2° del Artículo 774 ibídem que prevé: *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".*

En este orden de ideas, se aterriza en la inexorable conclusión que el documento identificado con el No. 4025 allegado al plenario como fundamento de la ejecución no es un título valor, habida cuenta que no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, con base en él no es procedente iniciar un Proceso Ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 del C.Co..

De otra parte, es preciso advertir que si bien por mandato del Artículo 422 del CGP: *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él**…"* (Subrayas fuera del original), escrutado el documento identificado con el No. 4025 bajo el lente de la mentada norma, se concluye que, al amparo de la misma, tampoco es apto para cimentar la ejecución que concita la atención del Despacho.

En efecto, la disposición legal en mención es clara en señalar que para que un documento sea considerado título ejecutivo, constituye un requisito medular *"…que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él…"*, presupuesto que brilla por su ausencia respecto del documento sub-examine, en tanto que de su contenido no emana que provenga de la Sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. y/o que constituya plena prueba contra la misma, coligiéndose de contera que no detenta el carácter de título ejecutivo.

Así pues, se concluye que no es viable librar mandamiento de pago respecto de la obligación a que alude el documento identificado con el No. 4025, en tanto que no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por los Artículos 422 y 430 del CGP, por lo que, sin hacer mayores elucubraciones, se negará mandamiento de pago deprecado frente al mismo.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en el sub-lite al apoderado judicial de la parte ejecutante, como quiera que el poder arrimado a las foliaturas reúne los requisitos previstos en los Artículos 74 de la Ob. Cit. y 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a cargo de la Sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. y a favor de la Sociedad JOSEF CONCRETES LTDA, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 95'454.937), por concepto de capital de las obligaciones incorporadas en las Facturas de Venta Nos. 3922, 3923, 3940, 3964, 4037, 4076, 4097, 4115, 4144, 4151 y 4152, más los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones ejecutadas, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de las fechas en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago y por las costas que se causen durante la Litis.

SEGUNDO.- Ordénese a la Ejecutada, Sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S., que cumpla la obligación de pagarle a la acreedora, esto es, a la Sociedad JOSEF CONCRETES LTDA, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído a la Ejecutada, Sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S., en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. y 8° Decreto 806 de 2020), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: En el evento en que el extremo activo escoja el mecanismo establecido en el Código General del Proceso para notificarle personalmente este proveído a la ejecutada, en la citación que se le libre en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP deberá indicarse que la comparecencia de la accionada al Juzgado deberá hacerse por medios virtuales, a través del correo institucional, dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, de manera que por dicho medio se le notifique personalmente esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberá indicarse expresamente en la comunicación la dirección electrónica institucional de este Juzgado.

CUARTO.- De la demanda córrase traslado a la parte Ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa (Artículo 442 numeral 1° CGP).

QUINTO.- Negar el mandamiento de pago deprecado por la Sociedad JOSEF CONCRETES LTDA contra la Sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. respecto de la obligación señalada en el documento identificado con el No. 4025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

SEXTO.- Devuélvase a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el original del documento citado en el numeral anterior, sin necesidad de desglose.

SÉPTIMO: Reconózcase al Doctor FRANK ESCALONA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 121.499del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Sociedad JOSEF CONCRETES LTDA en los términos y para los efectos establecidos en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 058 , notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de septiembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario